

# INFORME PARLAMENTARIO

# COOPERAR

## Martes 12 de agosto de 2015

### Primera Parte – Proyectos de Ley con media sanción

a) En Cámara de Senadores:

N.E.	Descripción	Legislador / Fecha	Estado/ Comentarios
<u>0077- CD-2014</u>	<p><b>Modificación del art. 64 de la Ley 20.337 sobre impedimentos para ser consejeros</b></p> <p>El texto propuesto es el siguiente: <i>“Artículo 64: No pueden ser consejeros: 1. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación. 2. Los condenados con accesoría de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. 3. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67”.</i></p>	<p>- Dip. Carrillo y Madera (FPV) - 26/06/2013</p>	<p>Este proyecto cuenta con media sanción por parte de Diputados, pasando de Senadores en noviembre del año 2014. Allí el proyecto fue girado únicamente a la Comisión de Legislación General del Senado.</p>

**Segunda Parte – Nuevos Proyectos de Ley ingresados****a) Cámara de Diputados:**

<b>N.E.</b>	<b>Detalle / Descripción</b>	<b>Legislador / Fecha de Ingreso</b>	<b>Estado / Comentarios</b>
<b>4035-D-2015</b>	PROMOCION DE LA ECONOMIA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA. REGIMEN. El proyecto tiene por objeto establecer un <i>“régimen de promoción para el conjunto de actividades desarrolladas en el marco de la Economía Popular, Social y Solidaria, instituyendo las bases de las políticas públicas orientadas a este sector de la economía y sin perjuicio de las normas particulares y locales, más favorables, que le sean aplicables”</i> . Define a los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria como <i>“aquellas personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica que realizan actividades económicas y de promoción, conforme los principios y fines enunciados en la presente ley”</i> . Incluye a las cooperativas dentro de esos sujetos. La Autoridad de Aplicación de la ley es la <i>“Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación”</i> , creando asimismo un Consejo Federal (ver texto íntegro del proyecto en el Anexo)	- Dip. HARISPE, ISA, VILARIÑO, SIMONCINI, AVOSCAN, GROSSO, ROMERO y SEGARRA, - 24/07/2015	Girados a tres comisiones: ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES, COMERCIO y PRESUPUESTO Y HACIENDA.

**Tercera Parte – Proyectos de Ley con estado parlamentario (sin sanciones, sólo en trámite en comisión)****a) Cámara de Diputados:**

<b>N.E.</b>	<b>Detalle / Descripción</b>	<b>Legislador / Fecha de Ingreso</b>	<b>Estado / Comentarios</b>
<b>3548-D-2015</b>	COOPERATIVAS - LEY 20337 - INCORPORACION DE LOS ARTICULO 46 BIS, 46 TER Y 46 QUATER, SOBRE UTILIZACION DEL PORCENTUAL DE LOS EXCEDENTES A DISTRIBUIR DESTINADOS AL "FONDO DE EDUCACION Y CAPACITACION COOPERATIVAS" El proyecto de ley tiene por objeto la modificación de ley 20.337 de COOPERATIVAS, a través de la incorporación de los artículos 46 bis, 46 ter y 46 quater, respectivamente, <i>“propiciando la utilización del porcentual de los excedentes a distribuir destinados al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas, para la creación de Instituciones educativas de formación profesional”</i> . El proyectado art. 46 bis expresa que <i>“las cooperativas podrán aplicar el monto porcentual de la distribución obligatoria establecida en los términos del artículo 42 inc. 3 a la creación de Instituciones Educativas para el dictado de programas de educación técnico profesionales destinadas al perfeccionamiento e instrucción de sus asociados cooperativistas y todo otro interesado, en oficios y/o formación profesional de la comunidad en general”</i> .	- Dip Carrizo (UCR). Negri (UCR) y Rossi (UpC) - 23/06/2015	Girados a tres comisiones: ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES, EDUCACION y PRESUPUESTO Y HACIENDA. Los Dip. Riccardo y Olivares solicitaron ser cofirmantes.
<b>1629-D-2015</b>	EMPRESARIOS SOCIALES COOPERATIVOS Y COMUNITARIOS Y PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO. CREACION. En el proyecto se define al <i>“Emprendimiento Social Cooperativo y Comunitario”</i> como un	- Argumedo (P. Sur), Rogel (UCR) y Recalde (FPV) - 09/04/2015	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG. NO GUBERNAMENTALES,

	<p><i>“sujeto de derecho que adopta la forma jurídica de cooperativa y se rige por las disposiciones de la presente ley, la ley 20.337 y sus modificatorias, normas estatutarias y reglamentarias, resoluciones de sus órganos sociales y por los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación”.</i> Contiene un articulado que asemeja estos emprendimientos en buena manera a una cooperativa de trabajo, siendo autoridad de aplicación el INAES.</p> <p>Conforme el proyecto, los ESC tiene por objeto - entre otros <i>“producir bienes o servicios mediante el trabajo personal de sus trabajadores/as asociados/as con la finalidad de crear, sustentar, mantener o recuperar una fuente de trabajo”</i> y <i>“contribuir al desarrollo local y regional mediante el aporte de una porción de los excedentes para la creación e implementación de proyectos de índole social que surjan como iniciativas de sus trabajadores/as asociados/as y beneficien al entorno local y regional en el cual el Emprendimiento Social Cooperativo y Comunitario reside”.</i></p>		<p>LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA.</p>
8519-D-2014	<p><b>Modificaciones a las Leyes 20.337 y 20321. “Profundización de la transparencia y participación en la economía social”.</b></p> <p>La iniciativa legislativa <i>“procura ampliar la participación y transparencia en el funcionamiento de dos instituciones que son pilares de la economía social, como lo son las Cooperativas y las Mutuales, que basan su funcionamiento en principios de solidaridad, esfuerzo mutuo, carencia de fines de lucro y control democrático por parte de sus asociados”.</i></p> <p>En cuanto a la Ley 20337 propone cambios a los arts. 2, 21, 48, 50, 51 y 74.</p>	<p>- Dip. Pais (FPV), Heller (Nuevo Encuentro) y Rogel (UCR) - 29/10/2014</p>	<p>Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG. NO GUBERNAMENTALES, y LEGISLACIÓN GENERAL. En fecha 4 de diciembre de 2014 fue aprobado en Asuntos Coop. por unanimidad en la parte de su competencia sin modificaciones. El 10 de junio de 2015 se reunió la Comisión de Legislación General, la que aprobó sin modificaciones el proyecto, encontrándose el mismo en condiciones de pasar al recinto.</p>
9101-D-2014	<p><b>HOTEL BAUEN. SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN EL INMUEBLE Y TODAS SUS INSTALACIONES.</b></p> <p>Es un proyecto de ley por el cual se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles, los muebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel BAUEN, ubicados en Avenida Callao N° 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (teniendo en cuenta las deudas existentes con el ex BANADE y la AFIP). Se crea la empresa Buenos Aires Una Empresa Nacional Sociedad del Estado (BAUEN S.E.), con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto. Dicha empresa tiene como objeto la prestación y explotación turística, social y comunitaria del inmueble, previéndose integrar el hotel a las políticas públicas de turismo social. En cuanto a los trabajadores asociados a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires Una Empresa Nacional Limitada el proyecto prevé que pasen a <i>“formar parte del personal de la empresa Buenos Aires Una Empresa Nacional Sociedad del Estado (BAUEN S.E.), salvo manifestación expresa en contrario, rigiendo sus relaciones de trabajo por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976), y sus modificatorias, y los convenios colectivos de trabajo y actas complementarias que hubieren sido celebrados con las asociaciones gremiales que los representan”.</i> Nada se establece en cuanto al destino de la cooperativa de trabajo.</p> <p>En el año 2014 se presentaron otros tres proyectos por el BAUEN en los que prevé la</p>	<p>- Firmado por 13 Diputados del FPV.: LARROQUE, HARISPE, RECALDE, CLERI, DE PEDRO, GONZALEZ, MENDOZA, MAZURE, DEPETRI, GARCIA, BARRETO, GAILLARD y GERVASONI - 17/11/2014</p>	<p>Fue girado a cuatro comisiones de la Cámara de Diputados: Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Org. No Gubernamentales y Presupuesto y Hacienda.</p>

	expropiación y la continuidad del hotel bajo explotación de la cooperativa: a) Dip. Donda, Duclos y Linares (0364-D-2014); b) Dip. Recalde y Gaillard (5119-D-2014); c) Puiggros, Avoscan, Harispe, Raimundi y Ferreyra (2354-D-2014 ).		
<u>8632-D-2014</u>	<p><b>COOPERATIVA DE TRABAJO 22 DE MAYO LIMITADA. SE DECLARAN DE UTILIDAD PUBLICA Y SUJETOS A EXPROPIACION DIVERSOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.</b></p> <p>El proyecto declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que ocupa la empresa Industria Metalúrgica Plástica Argentina ("<b>IMPA</b>"), conforme lo previsto en la Ley Nacional de Expropiaciones N° 21.499.</p> <p>Asimismo establece que el Poder Ejecutivo Nacional deberá ceder, en comodato, los inmuebles expropiados a la Cooperativa de Trabajo 22 de Mayo Limitada para la consecución de su objeto social, <i>"con la condición de dar continuidad a las actividades culturales, educativas y sociales que en ellos se realizan por intermedio de la Cooperativa de Educadores e Investigadores Populares y la Asociación Cultural IMPA la Fábrica"</i>.</p> <p>Se exige a la cooperativa del pago "de todo tributo nacional que tenga origen en las transferencias y contratos que se celebren con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley", debiendo el Estado Nacional brindar asistencia a la cooperativa "a fin de que ésta pueda renovar su equipamiento productivo".</p>	- Dip. Dominguez. Raimundi, Puiggros, Harispe y Rivas (FPV). - 30/10/2014	El proyecto fue girado a 3 comisiones de la Cámara de Diputados: Asuntos Constitucionales, Legislación General y Presupuesto y Hacienda. Curiosamente, a diferencia del proyecto del Hotel BAUEN, el proyecto no fue girado a la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Org. No Gubernamentales
<u>8773-D-2014</u>	<p><b>COOPERATIVAS. - LEY 20337 - INCORPORACION DEL ARTICULO 63 BIS, SOBRE CUPO FEMENINO DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS A ELEGIR PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.</b></p> <p>El proyecto propone incorporar como artículo 63 bis, de la ley 20337 el siguiente texto: "Los Estatutos deberán contemplar lo siguiente: Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir para integrar en el Consejo de Administración".</p>	- Dip. CARRIZO, DE FERRARI, RUEDA y BURGOS (UCR) - 05/11/2014	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG. NO GUBERNAMENTALES, y LEGISLACIÓN GENERAL.
<u>9777-D-2014</u>	<p><b>COOPERATIVAS. - LEY 20337 -MODIFICACION DEL ARTICULO 63, SOBRE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES EN CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS EN COOPERATIVAS.</b></p> <p>Propone la siguiente redacción para el art. 63 de la Ley 20337: "El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto, el que deberá asegurar una presencia igualitaria de varones y mujeres en su integración. A tales fines, las listas deberán ser confeccionadas en un orden alternado uno y uno de personas de diferente sexo, no pudiendo oficiarse ninguna que no cumpla con este requisito. a. Los cargos electivos y representativos de las cooperativas serán ocupados de manera tal que las personas de un mismo sexo no superen el sesenta por ciento (60%) ni sean menos del cuarenta por ciento (40%) del total de cargos, incluyendo aquellos de mayor rango jerárquico. Este porcentaje podrá adecuarse cuando el universo de afiliados exprese una proporción diferente de hombres y mujeres. b. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres (3). c. Duración del cargo: La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios. d. Reelegibilidad: Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto."</p>	- Dip. CARRIZO (SUMA + UNEN), LINARES (GEN), BURGOS (UCR), VILLATA (FRENTE CIVICO – CORDOBA), TROIANO (PS) y TOLEDO (UCR) - 18/12/2014	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES; FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y LEGISLACION GENERAL.
<u>9727-D-2014</u>	<b>COOPERATIVAS DE SERVICIOS PUBLICOS CON PARTICIPACION ESTATAL - CSPPE - REGIMEN.</b>	- Dip. CUCCOVILLO (PS), TROIANO (PS) y VILLATA (Frente	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE

	Define a Cooperativas de Servicios Públicos con Participación Estatal (CSPPE) como “aquéllas que, organizadas de la forma prevista en la presente ley, tengan por objeto la prestación, ampliación, expansión y/o mejoramiento de uno o más servicios públicos”. Regula la participación del Estado en las mismas, derechos y deberes de socios y asociados. Las CSPPE quedarían afuera del régimen de las cooperativas previsto en la Ley 20337.	Cívico Córdoba). - 16/12/2014	ORG. NO GUBERNAMENTALES; OBRAS PUBLICAS y LEGISLACION GENERAL.
<u>4640-D-2014</u>	<b>COOPERATIVAS Y MUTUALES. REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS.</b> El proyecto tiene como objeto “brindar el apoyo y cuidado necesario para que las pequeñas cooperativas y mutuales de nuestro país sigan desarrollando su función social, a través de la condonación de los intereses, multas, recargos y todo concepto que hayan surgido del capital de la deuda que estas hayan contraído con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S)”.	- Dip. REDCZUK, LEVERBERG, ZIEGLER, GUCCIONE y RISKO (FPV Misiones) - 12/06/2014	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA. En Asuntos Cooperativos fue aprobado por unanimidad el 4/9/14 en la parte de su competencia con modificaciones.
<u>3470-D-2014</u>	<b>MINISTERIO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL. CREACION.</b> Conforme el proyecto sería competencia del Ministerio Nacional de Asociativismo y Economía Social “asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus facultades y responsabilidades, en todo lo que hace al desarrollo de políticas públicas de alcance federal para las cooperativas, mutuales y cualquier tipo de organización o emprendimiento asociativista, que permitan hacer visibles las necesidades e intereses de los mismos tanto a nivel nacional, como provincial o municipal”.	- Dip. PERIE (FPV), FERREYRA (FPV), ROGEL (UCR) y PLAINI (CULTURA, EDUCACION Y TRABAJO) - 13/05/2014	Se giró a ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ONG; y PRESUPUESTO Y HACIENDA.
<u>4878-D-2014</u>	<b>EMPRENDIMIENTOS SOCIALES COOPERATIVOS Y COMUNITARIOS Y PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO. CREACION.</b> Propone la creación del “Emprendimiento Social Cooperativo y Comunitario”, entidad asimilable a una cooperativa de trabajo que “es un sujeto de derecho que adopta la forma jurídica de cooperativa y se rige por las disposiciones de la presente ley, la ley 20.337 y sus modificatorias, normas estatutarias y reglamentarias, resoluciones de sus órganos sociales y por los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación”.	- Dip. ARGUMEDO (PROYECTO SUR – UNEN), ROGEL (UCR), MOYANO (CULTURA, EDUCACION Y TRABAJO), DONDA PEREZ (LIBRES DEL SUR), RIESTRA (UNIDAD POPULAR) y LOZANO (UNIDAD POPULAR). - 19/06/2014	Se giró a ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ONG, LEGISLACION DEL TRABAJO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA. En Asuntos Cooperativos fue aprobado el 4/9/14 con modificaciones con disidencias.
<u>5025-D-2014</u>	<b>"PIONERA DEL COOPERATIVISMO ARGENTINO". SE DECLARA COMO TAL A LA CIUDAD DE PARANA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.</b> Se declara a la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, “Pionera del Cooperativismo Argentino”.	- Dip. Rogel, Olivares y Martinez (UCR Entre Ríos) - 26/06/2014	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES y a la de LEGISLACION General. En Asuntos Cooperativos fue aprobado por unanimidad el 4/9/14 en la parte de su competencia sin modificaciones.
<u>0506-D-2014</u>	<b>REGIMEN LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO: MODIFICACION DE LA LEY 24714.</b> El proyecto propone un régimen especial para las cooperativas de trabajo, tanto en aspecto constitutivo y disolutorios como asociados, tratamiento de excedentes, seguridad social, asignaciones familiares, etc.	- Dip. Donda Perez, (Libres del Sur), Argumedo (Proy. SUR), Linares y Duclos (GEN) - 11/03/2014	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES y a la de LEGISLACION DEL TRABAJO. Este proyecto ya había sido presentado en el año 2012 y perdió estado parlamentario.
<u>1043-D-2014</u>	<b>REGIMEN DE COOPERATIVAS DE TRABAJO.</b>	- Dip. Camaño (FR)	Se giró a las Comisiones de ASUNTOS

	El proyecto propone un régimen especial para las cooperativas de trabajo, tanto en aspecto constitutivo y disolutorios como asociados, tratamiento de excedentes, seguridad social, etc.	- 19/03/2014	COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORG.NO GUBERNAMENTALES y a la de LEGISLACION DEL TRABAJO. Este proyecto ya había sido presentado en el año 2012 y perdió estado parlamentario.
--	--	--------------	--

## b) En Cámara de Senadores

N.E.	Detalle / Descripción	Legislador / Fecha de Ingreso	Estado
<u>1273/15</u>	<p><b>PROYECTO DE LEY CREANDO EL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO Y EXPANSION DE COOPERATIVAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.</b></p> <p>El proyecto entiende como <i>“Cooperativas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios”</i> a todas aquellas <i>“asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentran organizadas como empresa y que contemplan en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario”</i>. Pero asimismo señala que <i>“serán beneficiarias del Programa, todas aquellas Asociaciones Cooperativas Civiles sin fines de lucro que presten servicios públicos domiciliarios en una o más Comunidades de cualquier parte del territorio Nacional”</i>.</p>	- Di Perna - 21/04/2015	Se giró a las Comisiones de ECONOMÍAS REGIONALES, ECONOMÍA SOCIAL, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y de PRESUPUESTO Y HACIENDA.
<u>1859/14</u>	<p><b>PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL ESTATUTO DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR.</b></p> <p>Nueva presentación del proyecto de ley por el cual se aprueba la normativa para cooperativas del Mercosur conforme lo trabajado en la Reunión de Cooperativas del Mercosur (hasta ahora sólo aprobado por Uruguay).</p> <p>El mismo (en la parte de su articulado) es una reproducción del proyecto de ley que fuera oportunamente presentado y que perdiera estado parlamentario. Ha sido desde un primer momento parte de los ejes de trabajo de la agenda con la Red de Parlamentarios Cooperativos.</p>	- Sen. FELLNER (FPV) - 17/06/2014	Fue girado a las Comisiones de Legislación General y de Relaciones Exteriores y Culto.
<u>331/15</u>	<p><b>LEY DE PROMOCION DE FERIAS LOCALES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR Y LA ECONOMIA SOCIAL.</b></p> <p>Se procura instituir el <i>“Marco Regulatorio de las Ferias Locales de la Agricultura Familiar y la Economía Social destinado a promocionar y facilitar la producción, el consumo y la comercialización directa de productos agroalimentarios, frutihortícolas y artesanales de producción regional a los consumidores en todo el territorio nacional regulando la organización de los medios materiales y recursos humanos necesarios a tales fines”</i>.</p> <p>En el mismo quedan incluidas las cooperativas y asociaciones de pequeños agro- productores y fomento rural.</p>	- Sen. De la Rosa - 05/03/2015	Fue girado a las Comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto Y Hacienda
<u>4059/14</u>	<p><b>LEY NACIONAL DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA.</b></p> <p>Es el proyecto de ley que ya fuera presentado por García Larraburu en la Cámara de Diputados en el cual se define el concepto de <i>“Economía Social y Solidaria”</i> como el <i>“conjunto de las actividades de producción, distribución, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, desarrolladas en forma individual o colectiva que, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3º y basadas en relaciones de solidaridad, reciprocidad y cooperación,</i></p>	Sen. García Larraburu, Luna y Godoy (FPV) - 25/11/2014	Girado a las Comisiones de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y a la de Presupuesto y Hacienda.

<p><i>están dirigidas a satisfacer necesidades y generar ingresos, privilegiando el trabajo humano y el desarrollo sustentable sobre la reproducción del capital”.</i></p> <p>Las cooperativas se encontrarían comprendidas como sujetos de la economía social y solidaria junto con otras personas jurídicas y físicas. No es un proyecto que haya tenido apoyos expresos de algún sector de la economía social (aunque en los fundamentos del mismo se refiere a un trabajo con las organizaciones basado en experiencias en otros países y en las provincias).</p> <p>En el proyecto se establece un fondo especial, una autoridad de aplicación, la creación de diferentes ámbitos, etc. Merece una lectura y empezar a posicionar al cooperativismo institucionalizado frente a estos proyectos de normas que procuran englobar (con distinto éxito) a la “economía social y solidaria”, que va más allá que el cooperativismo y el mutualismo...</p>		
--	--	--

<u>3821/14</u>	<p><b>CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ECOLEÑA PARA COOPERATIVAS Y OTRAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA.</b></p> <p>Este es un proyecto de ley destinado a crear <i>“un programa nacional para cooperativas y otras organizaciones de la Economía Social y Solidaria destinado al fomento de la producción de ecoleña mediante la utilización de los desechos de la biomasa, tanto para el autoconsumo como para su comercialización en el mercado interno e internacional”</i>.</p>	<p>- Sen. GARCIA LARRABURU (FPV) - 03/11/2014</p>	<p>Girado a tres comisiones: Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Presupuesto y Hacienda y Agricultura, Ganadería y Pesca.</p>
<u>2191/14</u>	<p><b>INCORPORA EL INC. M) AL ART. 28 DE LA LEY 23.349 -IVA-, RESPECTO DE REDUCIR LA ALICUOTA DEL MISMO A LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE DE PARTE DE UNA ENTIDAD COOPERATIVA</b></p> <p>Es un proyecto de ley presentado el 10 de julio de 2014 por la Senadora Sandra Giménez (Frente para la Victoria, Misiones) que <i>“tiene como objetivo la adecuación de la normativa vigente a fin de reducir la alícuota del IVA que tributan los usuarios finales del servicio de aprovisionamiento de agua potable de parte de una cooperativa”</i>.</p> <p>Por el mismo se incorpora como inciso m) del artículo 28 de la Ley 23.349 (alícuota del 10.5 %) el siguiente: <i>“m) La prestación del servicio de aprovisionamiento de agua potable a usuarios finales de parte de una entidad cooperativa comprendida en los términos de la Ley 20.337”</i>.</p>	<p>- Sen Giménez (FPV) - 10/07/2014</p>	<p>El proyecto fue girado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.</p>
<u>1086/14</u>	<p><b>REPRODUCE EL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 25.877 EN RELACION A LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO QUE EJERCE EL CONTRALOR DE LA ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO. (REF. S. 2616/12).</b></p> <p>El art. 40 de Ley 25.877 (que derogó la la Ley 25.250, conocida como “Ley Banelco”) establece lo referente a la posibilidad que la policía de trabajo inspeccione a cooperativas de trabajo en la búsqueda de casos de fraude laboral. Asimismo establece expresamente que <i>“las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación”</i>.</p> <p>En este proyecto de ley se incorpora como quinto párrafo al art. 40 de la Ley 25.877 el siguiente: <i>“Se entenderá la existencia de fraude cooperativo cuando la fuerza de trabajo de sus asociados sea prestada fuera del establecimiento cooperativo y a favor de una tercera empresa o usuaria del servicio cualquiera fuere el contrato que las uniere. A tales efectos se la considerara empleadora directa a la usuaria del servicio”</i>.</p> <p>Es decir, cualquier actividad que una cooperativa de trabajo (sus asociados mejor dicho) realice fuera de la misma será presumida como fraudulenta, ampliando el escenario del Decreto 2015/94, la Resolución N° 1510/94 y el art. 40 de la Ley 25.877 (pensemos en el caso de plomeros, gasistas, electricistas, etc., o cooperativas que ofrecen catering u organizan eventos, actividades todas que se deben realizar “a domicilio” o fuera de la sede de la cooperativa...).</p> <p>Hay que combatir el fraude cooperativo (y su contra cara en las cooperativas de trabajo, el fraude laboral), pero no con legislaciones que cercenen el derecho de asociarse con fines útiles del art. 14 de la Constitución Nacional y que en definitiva se correspondan con opiniones limitadoras (hechas ley) de las amplias posibilidades en las que pueden desarrollarse las cooperativas.</p>	<p>- Sen. González (FPV) - 23/04/2014</p>	<p>Fue girado únicamente a la Comisión de Trabajo y Previsión Social</p>



**Cuarta Parte – Proyectos de Resolución, de Comunicación y de Informes****a) Nuevos proyectos ingresados:****Diputados:**

N.E.	Detalle / Descripción	Legislador / Fecha de Ingreso	Estado
3934-D-2015	<p><b>PROYECTO DE RESOLUCION. SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EFECTIVICE EL PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS A LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS PAMPEANAS POR LA APLICACION DEL PACTO FEDERAL ELECTRICO.</b></p> <p>La resolución proyectada insta “al Poder Ejecutivo Nacional a que efectivice el pago de las sumas adeudadas con más sus intereses por el valor que corresponda a las cooperativas eléctricas pampeanas por la aplicación del Pacto Federal Eléctrico”.</p>	- Dip. KRONEBERGER y TORROBA (UCR La Pampa) - 16/07/2015	Girado a la Comisión de ENERGIA Y COMBUSTIBLES

**b) Proyectos en trámite - Cámara de Diputados:**

N.E.	Detalle / Descripción	Legislador / Fecha de Ingreso	Estado
3765-D-2015	<p><b>PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ESTADO DE LA SOLICITUD DE UN CREDITO DEL PROGRAMA "FONDEAR" POR LA "COOPERATIVA DE TRABAJADORES FASINPAT", Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.</b></p> <p><i>Solicitan al PEN que informe el estado actual del EXP- S01:0200730/2014H relativo a la solicitud de un crédito del programa FONDEAR por parte de la cooperativa de trabajadores FASINPAT, que tramita por ante la Subsecretaría de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad, organismo que funciona bajo la órbita del mencionado Ministerio. Asimismo solicitan se indique a qué empresas se otorgaron créditos de los programas FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO DEL BICENTENARIO y FONDEAR desde enero del año 2013 a la fecha. Finalmente requieren se indique en qué plazos se realizará el otorgamiento del crédito comprometido, debiendo detallar asimismo si éste incluye algún tipo de requerimiento que pudiera resultar oneroso para la cooperativa de trabajadores FASINPAT, así como cuáles son los motivos por los que no se concreta el otorgamiento del crédito solicitado.</i></p>	- Dip. Bregman (PTS-FIT), Del Caño (PTS-FIT), Donda (Libres del Sur), López (FIT), Villata (FC-Córdoba), Peralta (GEN), Garrido (UCR) y Comelli (MPN) - 06/07/2015	Se giró a la Comisión de PRESUPUESTO Y HACIENDA.
0104-D-2014	<p><b>PROYECTO DE RESOLUCIÓN - PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL IMPACTO DEL MARCO REGULADOR DE LA MEDICINA PREPAGA, LEY 26682 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, EN MUTUALES Y COOPERATIVAS.</b></p> <p><i>El proyecto de resolución propone solicitar al PEN, para que “a través de los organismos que correspondan, informe sobre el impacto del Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga, ley 26.682 y sus normas reglamentarias, en las Mutuales y Cooperativas, en especial detalle: a) cantidad de entidades comprendidas que brindan servicios de salud; b) altas y bajas de las entidades desde el año 2011 a la fecha, adjunte documentación respaldatoria; c) si se han evaluado las</i></p>	- Dip. Biella Calvet (UDESOS Salta) y Fiad (UCR) - 05/03/2014	Se giró a la Comisión de ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA. Allí se dictaminó el 17 de marzo de 20115, aprobándolo por unanimidad con modificaciones Actualmente está con solicitud de reproducción del proyecto para el periodo 133 (2015), cxonforme los terminos del articulo 7 de la Res. de la

	<i>consecuencias de la obligación de brindar la prestación del PMO a las entidades que brindaban prestaciones de salud parciales a sus afiliados, en su caso, adjunte documentación respaldatoria; d) consecuencias por la determinación de autoridades de aplicación superpuestas, como son la Superintendencia de Servicios de Salud - SSS - y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social - INAES -, adjunte documentación respaldatoria de las evaluaciones realizadas; e) denuncias y quejas presentadas ante los organismos competentes con motivo del objeto del presente pedido de informes, adjunte documentación respaldatoria; y f) Procedimientos de control llevados a cabo en las entidades por los organismos de control intervinientes desde el año 2011 a la fecha, respecto de la aplicación de la normativa vigente, adjunte documentación respaldatoria.”</i>		HCD del 05/06/1996.
<b>0672-D-2015</b>	<p>PROYECTO DE RESOLUCIÓN - PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA SITUACION DEL CIERRE ARBITRARIO DE CUENTAS CORRIENTES POR PARTE DE ENTIDADES BANCARIAS HACIA MUTUALES Y COOPERATIVAS, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.</p> <p>El proyecto propone dirigirse al PEN en los términos del art. 100 inciso 11 de la C.N. <i>“para que por intermedio del Banco Central de la Nación Argentina y organismos competentes en la materia, informen a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre las siguientes cuestiones vinculadas a la situación del cierre arbitrario de cuentas corrientes por parte de entidades bancarias hacia las Mutuales y Cooperativas: 1.- Precisar si existen disposiciones reglamentarias en relación a requisitos adicionales particulares o distintos a los dispuestos por la normativa general que deban ser requeridos para la apertura de cuentas bancarias con mutuales y cooperativas. 2.- Establecer los motivos por los cuales los bancos producen el cierre unilateral y arbitrario de las cuentas corrientes de las Entidades Mutuales y Cooperativas.”</i></p>	- Dip. Daer (FR) - 11/03/2015	Se giró a la Comisión de Finanzas.

### **c) Proyectos en trámite - Cámara de Senadores:**

<b>N.E.</b>	<b>Detalle / Descripción</b>	<b>Legislador / Ingreso</b>	<b>Estado</b>
1861/15	<p>PROYECTO DE COMUNICACIÓN SOLICITANDO INFORMES SOBRE LAS POLIZAS DE SEGURO APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO PARA LA COBERTURA DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO, EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION INAES N° 4664/13.</p> <p>El proyecto de comunicación dice: <i>“Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo que corresponda, informe por escrito sobre las pólizas de seguro aprobadas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo para la cobertura de las cooperativas de trabajo, en los términos de la Resolución INAES N° 4664/2013.”</i></p>	Sen. Odarda (Frente Progresista – CC ARI) - 29/05/2015	Girado a las Comisiones De Trabajo Y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.
3905/14	<p>PROYECTO DE COMUNICACIÓN - Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar detalladamente, para el período 2003-2014, la distribución por provincia del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, creado por el art. 1° de la Ley N° 23.427.</p>	- Sen. Odarda (Frente Progresista – CC ARI) - 12/11/2014	Girado a Comisión de Presupuesto y Hacienda
3906/14	<p>PROYECTO DE COMUNICACIÓN - Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar sobre el cumplimiento de la Ley N° 23.427 y el Decreto reglamentario 1948/1987, y en lo particular responda: 1- Informe, para el período 2003-2014, la cantidad de incumplimientos detectados a las normas referidas. 2- Informe, para el período 2003-2014, la cantidad de sanciones aplicadas por</p>	- Sen. Odarda (FP – CC ARI) - 12/11/2014	Girado a Comisión de Presupuesto y Hacienda

	<i>los incumplimientos detectados a las normas referidas.</i>		
3907/14	PROYECTO DE COMUNICACIÓN - Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar detalladamente, para el período 2003-2014, sobre los recursos que conformaron el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, creado por el art. 1° de la Ley N° 23.427.	- Sen. Odarda (FP – CC ARI) - 12/11/2014	Girado a Comisión de Presupuesto y Hacienda
3908/14	PROYECTO DE COMUNICACIÓN - Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar sobre el funcionamiento del Consejo Federal Cooperativo y Mutual, creado por Decreto 721/2000, y en lo particular responda: 1- Informe el listado de miembros que integran actualmente el Consejo. 2- ¿Cuáles fueron las medidas promovidas “tendientes al logro de una racional utilización de los recursos humanos, económicos y técnicos, por parte de los organismos públicos con competencia en materia cooperativa y mutual”? 3- ¿Cuáles fueron los estudios técnicos y relevamientos estadísticos realizados? 4- Informe cuáles fueron las propuestas y proyectos de reforma al marco legal, elaborados por el Consejo Federal. 5- ¿Cuáles fueron las medidas tendientes a la implementación de planes y programas de educación cooperativa y mutual, promovidas por el Consejo? 6- Informe cómo evalúa “periódicamente el cumplimiento de los planes en ejecución a nivel provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. 7- Informe cuáles fueron los mecanismos de coordinación propuestos “para la distribución de recursos que se destinen a educación y promoción cooperativa y mutual”. 8- ¿Cuáles fueron las propuestas realizadas al Directorio del INAES sobre “la ampliación, modificación o creación de delegaciones locales, como asimismo su fusión o cierre”?	- Sen. Odarda (FP – CC ARI) - 12/11/2014	Girado a Comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa
3910/14	PROYECTO DE COMUNICACIÓN - Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar sobre el funcionamiento de los Consejos Regionales que asisten al Consejo Federal Cooperativo y Mutual, creado por Decreto 721/2000, y en lo particular responda: 1- Informe sobre los miembros que actualmente integran cada uno de los seis Consejos Regionales. 2- Informe detalladamente sobre el presupuesto que cada Consejo Regional contó para el desarrollo de sus tareas, para el año 2014. 3- Envía copia de las actas de reunión de cada Consejo Regional, del período 2010 – 2014.	- Sen. Odarda (FP – CC ARI) - 12/11/2014	Girado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social
3911/14	PROYECTO DE COMUNICACIÓN - Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar sobre el funcionamiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y en lo particular responda: 1- Informe detalladamente sobre el nivel de ejecución presupuestaria del presupuesto del INAES al tercer trimestre del 2014. 2- Informe detalladamente sobre las metas alcanzadas del programa del INAES “Asistencia a la Actividad Cooperativa y Mutual”, al tercer trimestre del 2014.	- Sen. Odarda (FP – CC ARI) - 12/11/2014	Girado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social
405/15	PROYECTO DE COMUNICACIÓN SOLICITANDO INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 23.427 (FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA). Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar sobre el cumplimiento de la Ley N° 23.427 y el Decreto reglamentario 1948/1987, y en lo particular responda: 1- Informe, para el período 2003-2015, la cantidad de incumplimientos detectados a las normas referidas. 2- Informe, para el período 2003-2015, la cantidad de sanciones aplicadas por los incumplimientos detectados a las normas	- Sen. Odarda (FP – CC ARI) - 09/03/15	Girado a Comisión de Presupuesto y Hacienda

	referidas.		
406/15	<p>PROYECTO DE COMUNICACIÓN SOLICITANDO INFORMES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES QUE ASISTEN AL CONSEJO FEDERAL COOPERATIVO Y MUTUAL</p> <p>Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva a informar sobre el funcionamiento de los Consejo Regionales que asisten al Consejo Federal Cooperativo y Mutua, creado por Decreto 721/2000, y en lo particular responda: 1- Informe sobre los miembros que actualmente integran cada uno de los seis Consejos Regionales. 2- Informe detalladamente sobre el presupuesto que cada Consejo Regional contó para el desarrollo de sus tareas, para el año 2014. 3- Envía copia de las actas de reunión de cada Consejo Regional, del período 2010-2015.</p>	<p>- Sen. Odarda (FP – CC ARI)</p> <p>- 09/03/15</p>	<p>Girado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social</p>

### **Quinta Parte – Novedades Normativas**

El Código Civil y Comercial entró en vigencia el 1° de agosto de 2015. En el capítulo general destinado a persona jurídica hay normas que alcanzan a las cooperativas. Si bien las leyes de cooperativas y mutuales no fueron modificadas, hay un artículo muy importante que sirve para estructurar la "pirámide jurídica" de cada personas jurídica, conforme su normativa: sea la que establece el nuevo Código en general o en particular, la ley especial, el estatuto y -en su caso- el o los reglamentos:

*“ARTICULO 150.- Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades”.*

Cuando el artículo refiere a “ley especial” en el caso de las cooperativas se refiere a la 20.337 y en el de la mutuales a la 20.321 (y 19331), todas normas incluidas en el Digesto Jurídico Argentino por el mismo Congreso (en cuanto a la conformación de sus Cámaras) que aprobó el Código Civil y Comercial.

Más allá de ello es interesante hacer un análisis de cuales normas que figuran en los artículos dedicados a personas jurídica privada (art. 148 a 150, y 151 a 167) son aplicables a los regímenes de las cooperativas y mutuales. Hay que distinguir en cada caso las normas imperativas del Código de las supletorias (lo mismo de las leyes especiales).

**ANEXO:**

PROYECTO DE LEY DE PROMOCION DE LA ECONOMIA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA (CÁMARA DE DIPUTADOS).

*El Senado y Cámara de Diputados...*

PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA  
CAPÍTULO I.- DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de promoción para el conjunto de actividades desarrolladas en el marco de la Economía Popular, Social y Solidaria, instituyendo las bases de las políticas públicas orientadas a este sector de la economía y sin perjuicio de las normas particulares y locales, más favorables, que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

A los efectos de esta ley se denomina Economía Popular, Social y Solidaria al conjunto de las actividades económicas de producción, distribución, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios que, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3º y basadas en relaciones de solidaridad, reciprocidad y cooperación, estén dirigidas a satisfacer necesidades y generar ingresos, privilegiando el trabajo humano y el desarrollo sustentable sobre la acumulación de capital.

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

- 1.- Primacía de la persona, del trabajo creador y productivo y de la finalidad de satisfacción de necesidades y reproducción de la vida humana por sobre la acumulación del capital.
- 2.- Promoción del asociativismo como forma de organización de la actividad económica. Gestión autónoma, transparente, democrática y participativa de los emprendimientos asociativos, que garantice la toma de decisiones en función de las personas, de su trabajo y del fin social de la actividad y no de la tenencia del capital.
- 3.- Sistemas de producción y consumo socialmente responsable, con cuidado de la calidad de las tecnologías, de los productos y servicios, de su impacto social y comunitario y de la relación con el ambiente.
- 4.- Aplicación equilibrada de los resultados económicos acorde al trabajo realizado, destinándola a la satisfacción de las necesidades de las trabajadoras y los trabajadores, sus familias y los grupos sociales a los que pertenecen y a la mejora de la actividad común.
- 5.- Impulso de la solidaridad interna y con la sociedad, que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la soberanía alimentaria, la igualdad de género, la inclusión social, la generación de trabajo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el desarrollo sustentable.

6.- Incentivo a la eliminación de todas las formas de apropiación del excedente del trabajo ajeno. Reducción de toda intermediación que implique una apropiación indebida del excedente del trabajo de las productoras y los productores en manos de terceros; así como de contratación de personal en relación de dependencia. La cantidad de trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia nunca podrá ser superior a la cantidad de trabajadoras y trabajadores asociados.

#### ARTÍCULO 4º.- SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria son aquellas personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica que realizan actividades económicas y de promoción, conforme los principios y fines enunciados en la presente ley.

Algunas de las formas organizativas que han adoptado hasta la actualidad los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria son: Asociaciones Civiles, Cooperativas, Mutuales, Organizaciones Vecinales, Organizaciones de Microcrédito, Organizaciones Campesinas, Organizaciones de la Agricultura Familiar, Empresas Recuperadas, Trabajadores Autogestivos, Productores Individuales y Familiares, Mercados Asociativos, Medios de Comunicación Comunitaria, Agrupamientos de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, Organizaciones de Consumidores Responsables, Consorcios de Cooperación, Comercializadoras Solidarias, Organizaciones Solidarias, Organizaciones Indígenas y Ferias Populares entre otros. Esta enunciación es solamente ejemplificativa y no resulta taxativa o excluyente de muchas otras formas organizativas vigentes.

2.- Por la presente ley el Estado reconoce a las organizaciones colectivas de la Economía Popular, Social y Solidaria como sujetos de derecho, con respeto de sus propias formas de organización; y adecuará en cada caso las normas de autorización para funcionar como persona jurídica a fin de garantizar este reconocimiento conforme la realidad, necesidades y posibilidades de estos sujetos.

#### ARTÍCULO 5º.- GRUPO ASOCIATIVO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Dos o más personas físicas podrán constituir una organización común, denominada Grupo Asociativo de la Economía Social, con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica o de promoción de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, de acuerdo con los principios y fines enunciados en la presente ley.

El Grupo Asociativo de la Economía Social constituye una persona jurídica de carácter privado con plena capacidad para el desarrollo de sus actividades y podrá tener como principal finalidad una actividad lucrativa. En cuanto a sus formas de constitución y funcionamiento se registrá por la normativa prevista para las simples asociaciones (art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación), en todo aquello que no se oponga a esta ley. La Autoridad de Aplicación certificará, en forma gratuita, las firmas de los constituyentes cuando así le sea requerido.

Su forma de organización interna deberá regirse por principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías. Su actividad económica o de promoción deberá adecuarse a los principios establecidos en el artículo 3º de esta ley.

#### ARTÍCULO 6º.- ASOCIACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria pueden constituir asociaciones para la promoción de sus derechos e intereses, según el tipo de sujeto, las características de la actividad o el ámbito territorial en que ésta se desarrolle. Las asociaciones pueden agruparse entre sí, formando entidades representativas de grado superior.

Estas asociaciones deben constituirse bajo principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías.

El Estado debe promover y facilitar mediante acciones positivas la constitución de estas asociaciones, respetando sus propias formas de organización y su autonomía.

#### ARTÍCULO 7º.- DERECHOS DE LOS SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, en cuanto tales, sean personas físicas, entidades jurídicas u organizaciones colectivas sin personería jurídica, tienen los siguientes derechos:

7.1.- Derecho a un régimen impositivo y tarifario de promoción de sus actividades.

7.1.1.- La totalidad de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria serán considerados pequeños contribuyentes y podrán solicitar su inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) y permanecerán en él hasta tanto los ingresos brutos provenientes de sus actividades no superen el doble del límite establecido para la máxima categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

7.1.2.- Los Grupos Asociativos de la Economía Social serán considerados pequeños contribuyentes y podrán solicitar su inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) y permanecerán en él hasta tanto los ingresos brutos provenientes de sus actividades no superen el límite establecido para la máxima categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes multiplicado por la cantidad de asociados del Grupos Asociativos de la Economía Social.

7.1.3.- Adicionalmente a lo previsto en los apartados anteriores y con el fin de ampliar el régimen de promoción modifíquese del Anexo de la Ley 24.977, texto sustituido por la Ley 26.565, el último párrafo del art. 11, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado hasta la Categoría D, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado"; y el último párrafo del art. 39, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado hasta la Categoría D, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%)."

7.1.4.- En ningún caso será motivo de exclusión de los regímenes especiales establecidos en los apartados anteriores la realización de más de una actividad por parte del sujeto individual o colectivo comprendido en el régimen.



7.1.5.- Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria deberán informar anualmente a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en los términos que establezca la reglamentación, su adecuación a los parámetros del régimen de promoción establecido en este artículo, quedando exceptuados de cualquier otra obligación de informar en virtud de sus propias características y del carácter promocional de este régimen. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para brindar dicha información a los restantes organismos del Estado Nacional que la requieran en función de sus facultades de control.

7.1.6.- La incorporación de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) no implicará al pérdida de los beneficios provenientes de planes sociales hasta tanto no superen del límite establecido para la cuarta categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

7.1.7.- La totalidad de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria quedarán eximidos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. A tales fines incorpórese como inc. d) del art. 2 de la ley 25.413, el siguiente texto: d) Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.1.8.- Las empresas prestatarias de servicios públicos -ya sean de propiedad privada o estatal- deberán establecer un régimen tarifario para los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria que no podrá ser más oneroso que las tarifas sociales o comunitarias para usuarios no residenciales.

7.2.- Derecho a gozar de la protección del sistema de seguridad social, sean trabajadoras o trabajadores con o sin remuneración de las distintas actividades de la Economía Popular, Social y Solidaria, de modo que se garantice el acceso universal a los beneficios del sistema.

7.2.1.- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá a su cargo diseñar un sistema de cobertura de riesgos del trabajo y de enfermedades y accidentes inculpables para las trabajadoras y los trabajadores de la Economía Popular, Social y Solidaria que complemente las prestaciones brindadas por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

7.2.2.- El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación tendrá a su cargo diseñar un sistema de asistencia y apoyo a la vida familiar de las mujeres trabajadoras de la Economía Popular, Social y Solidaria que garantice las condiciones para el desarrollo de su actividad económica.

7.2.3.- Toda persona mayor de 18 años en condiciones de desempeño real y efectivo que realice tareas vinculadas con la promoción y el desarrollo de la persona humana en organizaciones sin fines de lucro, a través de organizaciones libres del pueblo, sociales y/o comunitarias; asociaciones civiles; fundaciones relacionadas con la atención de individuos, grupos y/o comunidades en situación de vulnerabilidad social, económica y/o cultural que tengan celebrados convenios con el Estado será denominado/a "Trabajador/a Socio comunitario/a".

Los/as Trabajadores/as Sociocomunitarios/as percibirán un salario, el cual será abonado por la organización sociocomunitaria para la que presten servicios. El Estado subsidiará a dicha organización la totalidad de los importes necesarios para el pago de los haberes de los trabajadores/as sociocomunitarios/as, incluyendo los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente régimen, debiendo garantizar que la retribución sea equivalente al salario percibido por trabajadores/as con tareas análogas contempladas en los distintos regímenes estatutarios de los empleados del Estado.

7.3.- Derecho al acceso a las fuentes de financiamiento reembolsable o no reembolsable que el Estado establezca, con el objeto de adquirir la propiedad de los medios de producción o de la tierra, para la promoción de las actividades productivas y/o comerciales que desarrollen y/o para la producción social del hábitat.

A tales fines modifíquese el art. 2 de la ley 26117 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º - A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Popular, Social y Solidaria, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los QUINCE (15) salarios mínimos, vitales y móviles.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Popular Social y Solidaria Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen los cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles por puesto de trabajo.

Serán también destinatarios de los Microcréditos las personas físicas o grupos asociativos que se organicen en torno a la producción social de hábitat popular.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.4.- Derecho a la constitución de entidades propias de ahorro y préstamo.

7.5.- Derecho al acceso a espacios de producción y comercialización propios de la Economía Popular, Social y Solidaria que garanticen el acceso al mercado interno y al consumo popular.

El Estado Nacional promoverá la creación de Mercados Populares y Solidarios que constituyan tramas de valor para la Economía Popular, Social y Solidaria e impulsará su desarrollo a nivel provincial y municipal.

A tales fines las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación creada por esta ley un Programa de Creación de Mercados Populares y Solidarios que tengan como mínimos las siguientes condiciones:

a) Constitución de una entidad jurídica pública y autárquica, administrada por representantes de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, de la autoridad local impulsora del Programa de Creación de Mercados Populares y Solidarios y representantes de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria de dicha provincia, municipio o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- b) Identificación de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria involucrados en el Programa de Creación de Mercados Populares y Solidarios y los requisitos de adhesión de otros sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria que deseen hacerlo en el futuro.
- c) Asignación de uno o varios espacios físicos para la creación de los Mercados Populares y Solidarios adecuados para la producción, almacenamiento y comercialización, con instalaciones sanitarias y condiciones de habilitación de acuerdo a la normativa local donde se desarrolle. La titularidad de dichos espacios podrá adoptar la forma jurídica que mejor garantice el desarrollo de la actividad productiva y comercial de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria y nunca podrá convertirse en una carga que ponga en riesgo la continuidad del emprendimiento o de su participación en el Mercado Popular y Solidario.
- d) Diseño de un reglamento -que deberá ser acorde a los principios de esta ley- estableciendo formas de incorporación, sistema de toma de decisiones, contribuciones económicas, días y horarios de funcionamiento y todo aquello concerniente al funcionamiento de los Mercados Populares y Solidarios.
- e) Creación de mecanismos de acompañamiento y monitoreo de las actividades de los Mercados Populares y Solidarios, que permitan suministrar información a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a la autoridad local competente y a la comunidad, para la creación y aplicación de políticas públicas de apoyo y promoción acordes a las necesidades de cada Mercado Popular y Solidario.

El Estado Nacional asignará de manera prioritaria para la creación de Mercados Populares y Solidarios aquellos inmuebles de dominio privado del Estado que no estén afectados a otra política pública al momento de sanción de esta ley.

El Estado Nacional declara de interés público a las organizaciones de consumidores de productos de la Economía Popular, Social y Solidaria y desarrollará políticas públicas de promoción y financiamiento para dicho actor reconocido como sujeto de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.6.- Derecho a participar de manera privilegiada en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas en las que participe y entidades no estatales que subvencione.

El Estado Nacional promoverá en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas en las que participe y entidades no estatales que subvencione para su provisión de bienes y servicios una política que priorice a los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria incorporando desde un 5% (cinco por ciento) de sus adquisiciones anuales. A los fines de estas adquisiciones el Estado Nacional podrá adquirir bienes y servicios a través de contratación directa, previa verificación de la inscripción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria en el registro previsto por esta ley.

7.7.- Derecho a un sistema regulatorio de sus actividades que, sin descuidar los bienes públicos tutelados, contemple las particularidades y las condiciones de vida y de producción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

A tales fines la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria prevista en esta ley deberá dictar las normas necesarias para el adecuamiento de las exigencias regulatorias a las particularidades y las condiciones de vida y de producción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.8.- Derecho al acceso a la capacitación, formación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, adecuadas a las condiciones y necesidades de las distintas actividades de la Economía Popular, Social y Solidaria, y orientadas tanto a los procesos productivos como a los organizativos y de gestión.

7.9.- Derecho al respeto a la diversidad de formas transaccionales no dinerarias y su inclusión en el marco de la legalidad.

7.10.- Derecho a un sistema de difusión y gestión de los beneficios que establezca a su favor el Estado, de modo tal que esté garantizado el acceso y permanencia, sin cargas incompatibles con sus capacidades y particularidades.

7.11.- Derecho a la difusión y divulgación de los valores de la Economía Popular, Social y Solidaria, mediante el acceso a los medios convencionales y alternativos de comunicación social y a su inclusión en las currículas educativas formales y no formales.

El Estado Nacional promoverá la incorporación en la currícula educativa de todos los niveles de los principios y valores de la Economía Popular, Social y Solidaria y su importancia como sector socioeconómico integrado en una economía plural.

7.12.- Derecho a participar activamente en las políticas públicas y de las asignaciones presupuestarias orientadas a la promoción y desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

## CAPÍTULO II.- DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

### ARTÍCULO 8º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

El Estado debe orientar las políticas públicas para la Economía Popular, Social y Solidaria observando los siguientes principios básicos:

- 1.- La Economía Popular, Social y Solidaria se considera de interés público para la consecución del desarrollo sustentable con inclusión social.
- 2.- El Estado es responsable de generar las políticas públicas que garanticen a los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 7º.
- 3.- Participación: El Estado es responsable de asegurar y promover la participación de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, por sí o a través de sus asociaciones, en el diseño y ejecución de las políticas públicas que los comprenden.
- 4.- Respeto de la diversidad: Las políticas públicas de la Economía Popular, Social y Solidaria, en su diseño y ejecución, deben respetar las particularidades de los sujetos que la integran, garantizando el reconocimiento y reproducción de sus saberes y valores.
- 5.- Prioridad de los recursos: Las políticas públicas deben orientar sus recursos de manera prioritaria a las unidades domésticas, familiares o comunitarias, rurales o urbanas, que realizan su trabajo principalmente para el autoconsumo, y a los microemprendimientos familiares o asociados que están organizados para la producción y la venta en el mercado, sobre todo hacia aquellas familias o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad social.

6.- Integralidad: Orientadas a lo económico, siempre deben considerar aspectos tales como la inclusión social, la igualdad de género, la lucha contra el trabajo infantil, el desarrollo local ambientalmente sustentable, la producción social del hábitat, la soberanía alimentaria, la distribución de la tierra y el acceso responsable a los recursos naturales.

7.- Transversalidad: Su diseño e implementación debe concernir y comprometer a todas las áreas del Estado relacionadas con la Economía Popular, Social y Solidaria, procurándose una actuación coordinada y complementaria, de conformidad con los objetivos establecidos en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria que se crea por esta ley.

8.- Territorialidad: Su diseño e implementación debe considerar la diversidad regional o local de las experiencias de la Economía Popular, Social y Solidaria, articulando, con criterio federal, las políticas públicas nacionales con las provinciales y municipales y con los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria de cada territorio.

9.- Progresividad: Las políticas públicas que se estén ejecutando al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley no pueden ser eliminadas ni reducidas o limitadas en su desarrollo. Pueden ser ampliadas o complementadas con nuevas políticas, programas y acciones, según establezca el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria que se crea por esta Ley.

#### ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

#### ARTÍCULO 10º.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La Autoridad de Aplicación es el órgano rector de la política nacional para la Economía Popular, Social y Solidaria y es responsable de asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 7º y de la aplicación de los principios del artículo 8º de la presente ley.

Tiene las siguientes atribuciones y funciones, sin perjuicio de otras no enunciadas y que sean inherentes al cumplimiento de sus fines:

1.- Ejercer las presidencias del Consejo Federal y de la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria, que se crean en los artículos 12º y 14º respectivamente y en tal carácter debe procurar el eficaz funcionamiento de estos organismos.

2.- Coordinar la aplicación en todo el territorio nacional de las acciones de política pública establecidas en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria con los otros organismos del Estado Nacional con competencias específicas o relacionadas con el sector, y con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, respetando el ámbito de aplicación propio de las políticas, programas y acciones locales.

3.- Administrar el Fondo Nacional para la Economía Popular, Social y Solidaria en forma articulada con las autoridades de aplicación y los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, asegurando que los proyectos de desarrollo de actividades del sector que sean elegidos para su financiación sean congruentes con el objetivo de desarrollo sustentable con integración social, teniendo en cuenta el crecimiento equilibrado de las diferentes economías regionales.

#### ARTÍCULO 11º.- SISTEMA FEDERAL DE INFORMACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

La Autoridad de Aplicación es responsable de la creación y organización de un sistema federal de información que integre, articule y complemente los distintos registros y bases de datos relacionados con la Economía Popular, Social y Solidaria, nacionales, provinciales y locales que se denominará Registro Único de la Economía Popular, Social y Solidaria.

La inclusión de las personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica en el Registro Único de la Economía Popular, Social y Solidaria, conforme las condiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley implicará el reconocimiento de la condición de Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

#### ARTÍCULO 12º.- CONSEJO FEDERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase el Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria, órgano colegiado que tendrá a su cargo la elaboración de las políticas públicas del sector de alcance nacional.

2.- Está integrado por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, que lo preside; un (1) representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean los funcionarios titulares de los máximos organismos locales con competencia en la materia; y por ocho (8) representantes de las entidades representativas de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, buscándose asegurar una representación equitativa de todas las regiones del país.

3.- Sus integrantes duran en su representación cuatro años y pueden ser designados nuevamente.

4.- Debe reunirse por lo menos cuatro veces por año y cuando la Autoridad de Aplicación lo convoque.

5.- Las decisiones del Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria serán vinculantes para la Autoridad de Aplicación.

#### ARTÍCULO 13º.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

Son atribuciones del Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria, sin perjuicio de aquellas que no están enunciadas y que sean inherentes a sus fines:

1.- Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

2.- Elaborar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria, según lo establece esta ley.

3.- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, a las autoridades de aplicación y a las entidades locales en la organización, coordinación, promoción, difusión y aplicación de las políticas públicas nacionales en las diferentes regiones, provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.- Promover, participar y asesorar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentaciones u otras normas legales relacionadas con el sector.

5.- Convocar a organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación y especialistas de reconocida trayectoria en el sector, a académicos y representantes de establecimientos terciarios o universidades, que tengan carreras específicas o relacionadas con la Economía Popular, Social y

Solidaria a participar en consulta para la elaboración de las políticas públicas, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo Federal con voz, sin derecho a voto.

6.- Convocar en consulta a la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria para la elaboración o aplicación de normas legales o programas de política pública.

7.- Producir estudios, investigaciones, informes y estadísticas que den cuenta del estado del sector. A tal efecto puede crear órganos internos de carácter permanente dedicados de manera exclusiva a estas actividades.

8.- Conformar un observatorio permanente de la creación, implementación y cumplimiento de las normas legales y políticas públicas del sector en todo el territorio nacional.

9.- Convocar anualmente a una Conferencia Nacional de la Economía Popular, Social y Solidaria en que se reúnan todos los actores públicos y de la comunidad organizada para discutir las problemáticas del sector y definir sus rumbos. Ante esta Conferencia Nacional la Autoridad de Aplicación deberá presentar un balance anual de su gestión.

#### ARTICULO 14º.- COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria, que tiene por objeto coordinar y asegurar la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo y de los organismos autárquicos.

2.- Está integrada por los funcionarios ministeriales de rango no inferior a subsecretario y por los titulares de los organismos autárquicos que tengan competencias o programas de política pública específicos o relacionados con la Economía Popular, Social y Solidaria.

3.- Debe conocer, coordinar y resolver la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito del Poder Ejecutivo, en procura de la eficiencia de las acciones correspondientes, evitando superposiciones u omisiones.

4.- Participa de la elaboración del Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria a convocatoria del Consejo Federal.

#### ARTÍCULO 15º.- PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria, cuya elaboración corresponde al Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria y su implementación a la Autoridad de Aplicación, según sus respectivas competencias.

2.- El Programa Nacional establece las políticas públicas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 7º, de conformidad con los principios orientadores del artículo 8º, con objetivos y metas concretas, y puede proponer proyectos de normas legales que establezcan regímenes específicos.

3.- La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento del Consejo Federal, debe presentar el Programa Nacional de manera pública y difundirlo por internet.

4.- La Autoridad de Aplicación debe presentar un informe anual que dé cuenta de su implementación y resultados ante las comisiones permanentes con incumbencia de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación con competencia en la materia. El informe será público y difundido por internet.

#### ARTÍCULO 16º.- FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase el Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria a fin de financiar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

2.- El destino fundamental del Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria será la ejecución de proyectos que presenten los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria en todo el territorio nacional, en el marco del Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

3.- En el Presupuesto Anual de la Administración Nacional deben incorporarse los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

4.- El Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria estará integrado además por:

a.- Otras asignaciones de recursos que fije anualmente la ley de Presupuesto o leyes especiales.

b.- Los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados.

c.- El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorios, de préstamos que se acuerden de conformidad al Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria y cualquier otro ingreso derivado de las actividades de la Autoridad de Aplicación.

d.- El importe que resulte del 2% de los ingresos de la Lotería Nacional.

e.- Los provenientes de legados, donaciones o cualquier otro tipo de liberalidades.

f.- Fondos provenientes de otras entidades públicas o privadas.

#### ARTÍCULO 17º.- REGLAMENTACIÓN

La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

#### ARTÍCULO 18º.- INVITACIÓN A LAS PROVINCIAS Y A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar las normas legales que resulten necesarias para la aplicación de las políticas públicas previstas en la presente ley, con especial énfasis en el reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo 7º, generando regímenes de exención impositiva, como así también a la creación de fondos provinciales y municipales de promoción y desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.